

**RADICACIÓN No. 2019-00082-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 130 y 13 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede y comoquiera que se encuentra cumplido los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento del demandado PEDRO PABLO RODRIGUEZ MONTAÑA y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado BRAHYAN ARLEY OROZCO SANDOVAL, quien se puede notificar a través del correo electrónico [brahyan0orozco@gmail.com](mailto:brahyan0orozco@gmail.com) como curador *Ad-Litem* del demandado PEDRO PABLO RODRIGUEZ MONTAÑA, para que la represente en este proceso.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, el curador deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>

Se advierte al curador que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ef1a5eaab6abb18ffae2fc5f9cc4960694d4affa9e276ae463b9e7c6355e64c**

Documento generado en 16/06/2021 06:12:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00142-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuaderno con 71 y 09 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que la parte actora, cumplió con el requerimiento efectuado en el auto del 25 de mayo de 2021, el Juzgado dispone, en su momento oportuno, tener en cuenta el abono realizado por el demandado DAVID JOSE SILVA GARCIA a la presente obligación objeto de recaudo, el día 30 de abril de 2021 por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), el cual será aplicado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62f9762b2e2f2be8b14fda360e39d5690adf087235fc44bc056dadbb6313a4fd**

Documento generado en 16/06/2021 11:57:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00491-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 51 y 20 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que se encuentra cumplido los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento del demandado JUAN PABLO NAVARRO MORALES y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada MARLYN YARITZA ALVARADO REATIGA, quien se puede notificar a través del correo electrónico [marlyn\\_yaritza08@hotmail.com](mailto:marlyn_yaritza08@hotmail.com) como curadora *Ad-Litem* del demandado JUAN PABLO NAVARRO MORALES, para que lo represente en este proceso.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, la curadora deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>

Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d29668e1af986a1d012ba1eaa39e80372838bb79dca551cad93fb0ccc57fa66**

Documento generado en 16/06/2021 06:12:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00496-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 68 y 06 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone emplazar a la demandada OLGA MILENA VELASCO POSSO, para que comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que la emplazada comparezca, le será nombrado un curador *ad-litem* con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d746ec5e5bb11494d733ef80503efdbec2c9ad19aa50f468b617df0c31e6b7**

Documento generado en 16/06/2021 06:12:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CLASE DE PROCESO** EJECUTIVO  
**RADICADO** 68001-40-03-008-2019-00505-00  
**DEMANDANTE** EDINSON ORTIZ VELANDIA  
**DEMANDADO** GLORIA INES RIOS RAMIREZ

### **Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada GLORIA INES RIOS RAMIREZ contra el auto proferido el 19 de abril de 2021 por medio del cual se citó y fijó fecha para que las partes integrantes de la presente litis concurren a la audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso y se resolvió sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

#### DEL RECURSO INTERPUESTO:

Como motivos de su inconformidad señala la parte recurrente:

1. Oposición al decreto de los testimonios de Walter López, Carlos Alberto López y Juan Miguel Yáñez Pérez

Al respecto refiere que la prueba testimonial solicitada por el demandante no reúne los requisitos señalados en el artículo 212 del código general del proceso, por cuanto en el escrito mediante el cual se solicita, la parte actora omitió señalar el número de identificación, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados o el correo electrónico como lo ordena el decreto 806 de 2020 y, además, no manifestó en concreto de los hechos objeto de la prueba.

Por lo anterior, indica que cuando la parte no presenta a cabalidad los requisitos del precepto normativo 212 del C.G.P., el Juez está en la obligación negar dicho pedimento, pues suponer que la mera enunciación de los nombres de presuntos testigos, suplente la exigencia del código, alude a exponer el ordenamiento jurídico a evasiones flagrantes en detrimento del principio de legalidad.

2. Sobre las pruebas solicitadas por la parte demandada

Manifiesta que el despacho niega el pedimento que se realiza al juez donde se solicita oficiar a la DIAN, por cuanto no se agotó el trámite de derecho de petición, olvidando que la información de declaraciones de renta y movimientos bancarios tienen estricta reserva legal, motivo por el cual resultaba inerte ejercer esta actuación a la luz del amparo constitucional.

Así, dado que esa prueba, resulta útil, conducente y pertinente, solicita que se revoque esta decisión pues la información invocada tiene expresa reserva de ley y de acuerdo con la constitución política solo por orden de un juez puede ser levantada.

Por lo anterior, pide reponer el auto notificado el 20 de abril de 2021, en lo que es motivo de disenso conforme a lo expuesto en sus argumentos.

#### POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El 03 de mayo del año en curso, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante quien, dentro de la oportunidad dada, manifestó que:

La búsqueda de un sentido distinto al que se desprende prima facie del tenor literal de las normas, es subsidiaria, en la medida que solamente procede cuando el lenguaje del

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

legislador no ha sido claro y existen expresiones oscuras que generan incertidumbre sobre su verdadero alcance.

Así, afirma que la solicitud que se eleva con la contestación de las excepciones, no se aparta de lo que señala el artículo 212 del C.G.P, que no es otra cosa que los deponentes expresen con claridad meridiana lo que saben y les consta de la exposición de motivos narrados en los hechos, como que los conocieron de primera mano y por perfección directa. De igual forma, agrega, que como de allí se deduce los testigos son personas mayores de edad y de esta vecindad, razones por las cuales solicito al negar lo pretendiendo por el pasivo.

### DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que la decisión objeto de estudio fue notificada por estado el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) y el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El precepto 212 de la norma adjetiva civil dispone: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.*

A su turno, el artículo 217 del mismo cuerpo normativo indica en su inciso 1º: *“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo*

*requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente”.*

En el sub examine, afirma el apoderado judicial de la parte demandada que la prueba testimonial solicitada por el demandante no reúne los requisitos señalados en el artículo 212 ejusdem, por cuanto, la parte actora omitió señalar el número de identificación, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados o el correo electrónico como lo ordena el decreto 806 de 2020 y, además, no manifestó los hechos objeto de la prueba, por lo que, debió negarse su decreto.

Revisado el expediente, de la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante (folios 52 a 58) se extrae:

## “2. TESTIMONIALES

*Sírvase recepcionar los testimonios de la personas que continuación relaciono, todos mayores de edad y vecino de Bucaramanga quienes se presentaran a su Despacho el día y hora que señale para ello, y depondrán todo lo que saben y conciernen a los hechos que aquí se debaten, dando claridad meridiana al fallador de instancia, al momento de proferir sentencia*

-WALTER LOPEZ  
-CARLOS ALBERTO LOPEZ  
-JUAN MIGUEL YAÑEZ PERE (...)

En atención a lo anterior, salta a la vista que el requisito relacionado con el número de identificación de quienes son citados a rendir declaración –testigos- no constituye requisito para la procedencia del decreto de la prueba, por lo que, frente a este argumento no le asiste razón al inconforme.

Ahora, la interpretación sistemática de las leyes, en virtud de la cual la norma que se extraiga de una disposición jurídica debe encontrarse en armonía con otras normas, fines o principios del ordenamiento jurídico, de tal modo que no exista contradicciones, incompatibilidad o incongruencia entre diversas disposiciones que componen un conjunto normativo, supone la integración de preceptos normativos que se complementan y dependen mutuamente para su cabal aplicación. En ese sentido, si bien el precepto 212 *ibidem* exige que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y el Decreto 806 de 2020 –art. 6°- indica que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos, también lo es que, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo (art. 217), por lo que, en uso de la aludida interpretación resulta claro que, dichas exigencias –señalamiento de domicilio o residencia y canal digital -, al ser concebida –también- como carga de la parte que pretende valerse del medio de prueba, se entiende superada, máxime cuando trae inmersa la efectividad del derecho sustancial de defensa.

Aunado a lo anterior, este Juzgado en aras de lograr la asistencia de los testigos a la audiencia del artículo 392 del C. G.P. y coordinar la logística, en el mismo auto objeto de reparo, requirió a las partes para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y la de los testigos (teléfono y correo electrónico), razones suficientes para que estos motivos de disenso tampoco estén llamados a la prosperidad.

Respecto a la exigencia de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba refirió la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15020-2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

*“(...) Por ende, quien pide no tiene la obligación de hacer una relación extensa y dispendiosa de cada uno de los eventos o sucesos que busca acreditar con la declaración del tercero, pues lo cierto es que la norma no exige que se haga con ese rigorismo exagerado, basta con que el interesado de alguna forma deje ver cuáles son las circunstancias fácticas procura demostrar y que con ello se pueda determinar los requisitos para decretar el medio probatorio, para tener por cumplida el presupuesto.*

*Así que no es una simple formalidad, a la que los jueces puedan darle un alcance distinto, ni menos convertirla en un obstáculo que haga nugatoria la garantía de defensa de alguno de los extremos del litigio o sus intervinientes.*

*De ahí, que no puede llegarse a exegesis extremas, tales como señalar que es necesario que se indiquen los hechos que se pretenden acreditar en forma detallada para que cumplir con el presupuesto exigido por la norma, pues lejos de ser una interpretación adecuada, lo que realmente hace tal postura, es desfigurar su verdadero sentido....”*

De lo anterior se concluye que el Juez de instancia debe interpretar la solicitud de la prueba testimonial en conjunto con la demanda como un todo y no de forma aislada.

En ese orden, surge palmar que al indicar la parte actora que las personas llamadas a declarar depondrán todo lo que saben y conciernen a los hechos que aquí se debaten, esta manifestación conduce directamente a los hechos que en su oportunidad, plasmó en el escrito de demanda. Lo que, descarta este argumento traído como apoyo de su inconformidad.

Por otro lado, con relación al argumento con el que se pretende obtener la reposición de la decisión que negó el decreto de la prueba denominada Documental-Reserva legal con la cual se solicita oficiar a las entidades bancarias y a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 de la norma adjetiva civil, según el cual, el juez se «*abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*», descarta la prosperidad de este fundamento.

Y esto es así, por cuanto tal y como lo señaló La Corte Suprema de Justicia: *“La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición. **Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal (...)**”<sup>1</sup> **negrilla del juzgado***

A más de lo anterior, el requisito-deber no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento.

---

<sup>1</sup> AC883-2019

Así las cosas, se repite, resulta inatendible el argumento del recurrente sobre la reserva legal, con el que pretendió sostener que estaba exento de intentar obtener directamente la información mediante derecho de petición para cumplir el requisito de procedibilidad de la prueba negada, pues ni siquiera acreditó la supuesta imposibilidad de acceder a la información, razón por la que, antes de solicitar el decreto de la prueba negada, debía intentar obtener la información por medio del derecho de petición.

Bajo el anterior panorama, no se repondrá la actuación objeto de reparo y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**NO REPONER** el auto de 19 de abril de 2021, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**140f935db02c5b0e1f16afdd4bf1e579d5b39eebd804b5b26e634358ccb179f1**

Documento generado en 16/06/2021 11:20:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00718-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 136 y 11 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**

Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede y en aras de lograr la comparecencia de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, el Despacho requiere a la parte actora, para que, adelante el trámite de notificación personal de la demandada JENNIFER JULIANA FLÓREZ LEYVA a las direcciones físicas suministradas por la empresa de Telefonía. Cabe destacar, que dicha información se le puso en conocimiento – *vía correo electrónico*- el día 10 de mayo de 2021–Fl. 119 C-1-.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación - *notificación personal*- el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c1f90c22eb3f78604c10d6fd34b9c702173c9f5cabb57842f5f32bdd0bb59c2**

Documento generado en 16/06/2021 06:12:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00763-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de cuatro (04) cuadernos con 107; 19; 68 y 02 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado requiere nuevamente a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, dé cumplimiento al requerimiento efectuado en los autos del 05 y 19 de mayo de los corrientes, esto es, que aporte la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de la demandada LAURA CLEMENCIA GÓMEZ NIÑO al mensaje de datos y no la entrega del mismo.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”(Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**933fa646e53061f224db5643813c70579155a94f2db5d76fdbf6e46b95e496f5**

Documento generado en 16/06/2021 06:12:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00228-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 70 y 47 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva de texto), ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud – " COOSALUD EPS S.A."-, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado MARTIN ALFONSO ROJAS ORDUZ y que figure en la base de datos de la entidad. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**940f32fa8fb3673696cf470482a162e4efc0102c16369bd70fba3b44f90dd8dd**

Documento generado en 16/06/2021 06:12:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00254-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 51 y 35 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone emplazar al demandado FELIX FELIPE LINDARTE LEAL, para que comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad-litem* con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

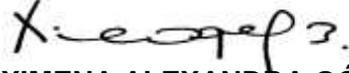
**6024e87d4605ff72ad9e971080915f68ff1250f3630698bb009b3b3c9fc68897**

Documento generado en 16/06/2021 06:12:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00292-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 74 y 39 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se dispone tener en cuenta la notificación personal enviada al demandado LUDWING DANIEL DURAN DURAN, como mensaje de datos a la dirección electrónica [idduranduran2014@gmail.com](mailto:idduranduran2014@gmail.com) obrante a folios 68 al 73 C-1.

De otro lado, para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora – *vía correo electrónico* –, lo manifestado por el demandado LUDWING DANIEL DURAN DURAN –FIs 73-74 C-1-.

Finalmente, se ordena oficiar nuevamente a COMPARTA E.P.S., para que, comunique los datos de contacto suministrados por el demandado GILBERTO MANTILLA PABON y que figure en la base de datos de la citada entidad, tal y como fue ordenado en el auto del 03 de marzo de 2021. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

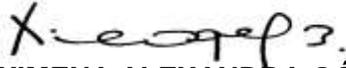
**5e8dd52763d87af9e2b9899c3d676e4e35b3c2cb93a262e4e24d548ad7af7620**

Documento generado en 16/06/2021 11:57:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00314-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 64 y 10 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**

Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a estudiar sobre la solicitud de emplazamiento que antecede, el Despacho requiere a la parte actora, para que, adelante el trámite de notificación personal de los demandados GUSTAVO GOMEZ BUITRAGO y NIDIA PATRICIA VARGAS MARIN, a las direcciones físicas suministradas por las Entidades Promotoras de Salud – *Coomeva* y *Sura* - y la empresa de telecomunicaciones, las cuales se pusieron en conocimiento mediante autos del 5 y 16 de octubre del año 2020 y vía correo electrónico el 14 de junio de los corrientes.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación - *notificación personal*- el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bad590721e16cadbb3e80b6195b16aeee4c81927eb82bd0b8b2fddf9eaf6e962**

Documento generado en 16/06/2021 06:12:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00322-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 64 y 30 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede y por cumplir los requisitos exigidos en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra procedente tener en cuenta la notificación personal enviada a los demandados GABRIEL ARTURO ROSALES MEJIA y JESSICA NATALIA FORERO PIZA, como mensaje de datos a los correos electrónicos [rosalesgabriel120@hotmail.com](mailto:rosalesgabriel120@hotmail.com) y [nathalia@gmail.com](mailto:nathalia@gmail.com), las cuales se encuentran consignadas en el contrato de arrendamiento –Fis. 3-10 C-1 – y obrante a folios 31 al 64 C-1.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de los destinatarios al mensaje<sup>1</sup> y no la entrega de los mismos.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3da711133cdbc7601a5352c041504e85af17efdee3cd8d85bb44da1279f8fa80**

Documento generado en 16/06/2021 11:57:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

1 Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 051– publicado el 17 de junio de 2021

**RADICACIÓN No. 2020-00332-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 140 y 07 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**

Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que se encuentra cumplido los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento de la demandada TATIANA SMITH MACIAS SEPULVEDA y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada MARLYN TATIANA PLATA GARCIA, quien se puede notificar a través del correo electrónico [marlynplata@unisangil.edu.co](mailto:marlynplata@unisangil.edu.co) como curadora *Ad-Litem* de la demandada TATIANA SMITH MACIAS SEPULVEDA, para que la represente en este proceso.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, el curador deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4V4u>

Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e25eb8b07a16d290b88d6a57f0127d93dbb3422c84d3c3e1f8628f40a0f8617**

Documento generado en 16/06/2021 06:12:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00362-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 242 y 22 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería a la abogada SHIRLEY DUARTE BECERRA, portadora de la T.P. 334.497 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS., en la forma y términos en que fue conferida la sustitución.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por las partes en el escrito que antecede y por ser procedente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada SHIRLEY DUARTE BECERRA, portadora de la T.P. 334.497 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS., en la forma y términos en que fue conferida la sustitución.

**SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo promovido por GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS., contra JAVIER DE JESUS ISAZA CASAS, CARLOS JULIO BENAVIDES SALCEDO y MARTHA CECILIA BOHORQUEZ CAMARGO, hasta el 11 de septiembre de 2021. Permanezca el proceso en secretaría durante dicho término.

**TERCERO:** Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1a28299a0f1880cd1b4ac621ad84f1bd4d1402fbd5cf81b99820de452c4d0d1**

Documento generado en 16/06/2021 06:12:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00456-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 76 y 08 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede y por cumplir los requisitos exigidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado JULIAN MATEO REY GAMERO como mensaje de datos a la dirección electrónica [mateo\\_fl@hotmail.com](mailto:mateo_fl@hotmail.com) obrante a folios 60 al 76 C-1.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje<sup>1</sup> y no la entrega del mismo.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”(Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22a3a78b254684a35b1a0f2ca7cc94bfa5c0b5be4d0f47159531036896d7a6f5**

Documento generado en 16/06/2021 11:57:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

1 Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 051– publicado el 17 de junio de 2021



<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	68001-40-03-008-2020-00518-00
<b>DEMANDANTE</b>	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	HUMBERTO PATARROYO HERNANDEZ

### **Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial del demandado HUMBERTO PATARROYO HERNANDEZ, contra el auto proferido el 19 de abril de 2021 por medio del cual se citó y fijó fecha para que las partes integrantes de la presente litis concurren a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del código general del proceso, se resolvió sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y, en tal sentido, se negó el decreto de la prueba peticionada por el extremo pasivo relacionada con oficiar a la entidad financiera demandante, para los fines allí indicados, por cuanto el interesado no demostró – siquiera sumariamente – que la petición elevada ante dicha entidad fue desentendida, conforme lo dispone el artículo 173 del C. G. del P.

#### DEL RECURSO INTERPUESTO:

Como fundamentos de su recurso, refiere la parte demandada que el pasado 09 de febrero de 2021, mismo día en que presentó escrito de contestación de demanda, mediante correo electrónico, radicó derecho de petición ante la entidad demandante con el fin de conseguir la información que también es solicitada por el medio de prueba cuyo decreto le fue negado, tal y como lo acreditó con el documento que allegó al proceso como anexo de su contestación.

Afirma que, demostró haber radicado derecho de petición de manera anticipada para obtener la información financiera, y que al resultar evidente que Itaú Corpbanca no respondería el derecho de petición en el término de una hora, vio la necesidad de solicitar la prueba de manera oficiosa ante el Juez de conocimiento.

Luego de traer a colación el Auto AC883-2019, M.P. Quiroz Monsalvo, resalta que, el Juez deberá colaborar con la parte en la consecución de la prueba, derribando los obstáculos que impidan acceder a ella, cuando se acredite sumariamente la gestión, diligencia o actuación de la parte. Circunstancia que, a su parecer, fue acreditada por la suscrita, al presentar con antelación derecho de petición solicitando la información relevante para sustentar lo manifestado en las excepciones de mérito de la contestación de la demanda.

Finalmente, señala que el Juez puede utilizar sus poderes de ordenación e instrucción (Artículo 43 C.G.P.) para “exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante, haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso” como manifiesta, sucede en el caso que nos ocupa, pues indica que con la prueba solicitada se “podrá esclarecer si el capital pendiente de pago a 25 de noviembre de 2020 es realmente la suma de Sesenta y Seis Millones Ochocientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Cuatro Pesos M/Cte (\$66.887.504), pues se debe determinar si los valores estipulados en los productos que supuestamente constituyen el Pagaré No. 009005321249 son correctos o no”

Concluye el extremo pasivo que, cumplió con los requisitos exigidos por el Código General del proceso para poder solicitar el decreto de la citada prueba, al haber intentado conseguir la información requerida mediante derecho de petición, sin que mismo fuese respondido por la entidad demandante, por lo que solicita reponer parcialmente la providencia recurrida y en consecuencia, se ordene oficiar a la demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. a efectos de que se sirva allegar la información que con su decreto se pretende traer al proceso.

#### POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El 03 de mayo del año en curso, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada quien, dentro de la oportunidad dada, manifestó que el recurso carece de todo sustento jurídico, teniendo en cuenta que la entidad financiera demandante el 11 de febrero de 2021 dio respuesta a la solicitud elevada por la Dra. Sandra Cecilia Serrano, en la cual le informó los parámetros y lineamientos

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



establecidos por la Superintendencia Financiera para dar trámite a su pedimento, sin que a la fecha la parte demandada haya intentado subsanar o presentar nuevamente su solicitud en la forma correcta, configurándose, afirma, un hecho ya superado.

Arguye también el extremo activo que, en virtud del principio de la carga de la prueba “onus probandi”, por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo”, razón por la cual, es a la parte ejecutada a quien le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y dado que la parte demandada se limita exclusivamente a solicitar se ordene de oficio requerir al Banco Itaú Corpbanca para que aporte la información que, el mismo usando los medios con los que cuenta puede llegar a obtener, solicita se desestime el recurso propuesto por la parte demandada y se deje incólume el auto de 19 de abril de 2021.

### DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que la decisión objeto de estudio fue notificada por estado el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) y el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El numeral 10 del artículo 78 ibídem establece:

*ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)*

Por su parte, el acápite pertinente del inciso segundo del canon 173 ídem señala:

*(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



Estas disposiciones, refiere la Corte Suprema de Justicia *“consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse. La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición. Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal”*<sup>1</sup>

En ese orden, resulta imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses.

En el presente asunto, solicita la parte ejecutada se reponga parcialmente el auto de 19 de abril de 2021, en lo atinente a la decisión que negó el decreto de la prueba relacionada con oficiar a la entidad financiera demandante, por cuanto, el pasado 09 de febrero de 2021, mismo día en que presentó escrito de contestación de demanda, radicó a través de correo electrónico, derecho de petición ante la entidad demandante con el fin de conseguir la información solicitada por el medio de prueba cuyo decreto le fue negado, cumpliendo así lo requerido por el precepto 173 de la norma adjetiva civil.

Al respecto, señala esta instancia que si bien la parte demandada allegó al plenario el documento que da cuenta de haber solicitado, a través de derecho de petición, a la entidad financiera demandante la información que aquí pretende conseguir a través de la probanza cuyo decreto se negó, no puede pasar por alto que dicha carga, tal y como lo afirma la recurrente y se infiere del anexo de la contestación de la demanda, se realizó el mismo día y tan solo un momento antes de haberse presentado escrito de contestación de la demanda, circunstancia que se tuvo en cuenta a la hora de resolver sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y que dio lugar a la decisión confutada.

Y esto es así, por cuanto pese a que el ejecutado tuvo conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda desde mucho antes de proceder a su contestación y de incluso tenerse por notificado, esperó a elevar el aludido derecho de petición el mismo día en que presentó su escrito de excepciones, esto es, sin dar oportunidad legal, a la entidad financiera ante quién elevó su pedimento, de dar repuesta al mismo, lo que de suyo impidió que este Juzgado concibiera su actuar como un intento oportuno para obtener de forma directa la información deprecada a través de la probanza suplicada y estableciera que la petición elevada fue desatendida por la aquí Sociedad demandante, tal y como lo exige la preceptiva en comento (art. 173 CGP).

Ahora bien, del escrito mediante el cual la parte ejecutante descorre el traslado del recurso aquí estudiado, se puede inferir que la petición elevada por la parte recurrente no fue resuelta de fondo, sin embargo, al ser un hecho nuevo y posterior a la decisión impugnada, el mismo no tiene la entidad suficiente para incidir o dar al traste con la decisión confutada. Así lo refirió la Corte Suprema de Justicia en auto AC6163-2017 -20 de septiembre-

*“Los medios impugnativos son mecanismos encaminados a que se revise la legalidad de una decisión judicial proferida, bajo la precisa óptica del ámbito fáctico obrante al momento de su adopción, siendo que tales no son vía para allegar nuevas pruebas tendientes a edificar un novedoso contexto litigioso inexistente a la hora de ser dictada la providencia en cada caso recriminada.*

*Ergo, el de reposición es un recurso que ha de velar por la legalidad y el acierto de la providencia cuestionada, empero mirada bajo la puntual panorámica del escenario procesal obrante a la hora de su proferimiento, circunstancia por la que no es de recibo su interposición en pro de aportar pruebas adjuntas al mismo dado que ello desnaturaliza, de suyo, su propósito, habida cuenta que de así aceptarse solamente se lograría desdibujar lo auscultado a secuela de resolver con base en un pleito de ese modo transmutado”.*

<sup>1</sup> AC 883-2019

En ese orden, no cabe duda de que la providencia objeto del recurso fue proferida de conformidad con las reglas dispuestas en el Código General del Proceso, por lo que no se repondrá.

Finalmente, por considerarse indispensable, en esta instancia de la controversia, para esclarecer los hechos objetos de la controversia, en uso de la facultad prevista en los artículos 169 y 170 del código general del proceso, el Juzgado decretará de oficio la siguiente prueba:

Oficiar al Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. para que, en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente del envío de la respectiva comunicación, allegue con destino a ese proceso la información y documentación que a continuación se describe, con relación a los PRODUCTOS ADQUIRIDOS por el señor HUMBERTO PATARROYO HERNANDEZ C.C. 91.230.093, identificados con número de obligación 4066784011334747, 5491664011334743, 401-3922-0, 032-76790-7 y 864548458-00:

(i) Copia de los extractos emitidos mesa mes desde la adquisición del producto y soporte que acredite el valor del producto financiero.

(ii) Igualmente, en caso de que aparte de los productos indicados existan otros de los cuales sea titular, señalarlos y emitir los correspondientes extractos o movimientos, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha.

(iii) Movimiento detallado de cada uno de los productos en donde conste los diferentes pagos hechos y su amortización a capital e intereses.

(iv) En caso de que haya habido pago parcial o total del Fondo Nacional de Garantías, señalar la fecha de pago y la amortización a cada una de las obligaciones señalando cuanto a intereses y cuanto a capital.

En virtud de lo anterior, no se concederá el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la apoderada judicial de la parte demandada, por carencia de objeto, comoquiera que la prueba que se decreta de oficio es similar a la que se pretendía a través de este medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 20 de abril de 2021, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** de oficio la siguiente prueba:

- Oficiar al Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. para que, en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente del envío de la respectiva comunicación, allegue con destino a ese proceso la información y documentación que a continuación se describe, con relación a los PRODUCTOS ADQUIRIDOS por el señor HUMBERTO PATARROYO HERNANDEZ C.C. 91.230.093, identificados con número de obligación 4066784011334747, 5491664011334743, 401-3922-0, 032-76790-7 y 864548458-00:

(i) Copia de los extractos emitidos mesa mes desde la adquisición del producto y soporte que acredite el valor del producto financiero.

(ii) Igualmente, en caso de que aparte de los productos indicados existan otros de los cuales sea titular, señalarlos y emitir los correspondientes extractos o movimientos, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha.

(iii) Movimiento detallado de cada uno de los productos en donde conste los diferentes pagos hechos y su amortización a capital e intereses.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



(iv) En caso de que haya habido pago parcial o total del Fondo Nacional de Garantías, señalar la fecha de pago y la amortización a cada una de las obligaciones señalando cuanto a intereses y cuanto a capital.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por carencia de objeto, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c8d10b15abdca29ed4ae640f49b71bd3e01d27d85ff4db54cbee5350b62ef6d**

Documento generado en 16/06/2021 06:12:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

**RADICACIÓN No. 2020-00522-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos 48 y 09 con folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.

  
**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**

Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

En el memorial que antecede allegado por el endosatario en procuración de la parte demandante coadyuvada por la demandada SANDRA MILENA CERON BLANCO, solicitan de común acuerdo la terminación del presente proceso, previa entrega de los títulos judiciales por valor de (\$5.000.000.00) a favor de la parte demandante, quedando así cancelada la obligación que se cobra –Fls. 44 al 46 C-1-.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso instaurado por JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES a través de endosatario en procuración, en contra de FLORALBA MARIN ORTIZ y SANDRA MILENA CERON BLANCO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

**TERCERO: ORDENAR** la ENTREGA de los títulos judiciales por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) a favor de la parte demandante.

**CUARTO: DEVOLVER** los dineros a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

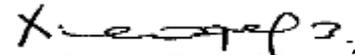
**3370f77f8e6238b77e837d16efa1488e8380856bc7c2db508b4b22a08f713b83**

Documento generado en 16/06/2021 11:57:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00053-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 55 y 05 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**

Secretaria

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a dar trámite a la petición de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, “*la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (Cursiva de texto), ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud “EPS SURAMERICANA S.A.”, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada ANDREA JULIETH CARDENAS RODRIGUEZ y que figuren en la base de datos de la entidad. Asimismo, al operador telefónico del número (07) 6737997, para que, informe si la línea es de propiedad de la referida ejecutada, y en caso positivo suministre los datos de contacto que reporte la base de datos de la entidad. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e87db8e3ed32889fad4b18ee57087988d5e369cec48576995820a43d0181c5e2**

Documento generado en 16/06/2021 11:57:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00086-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 51 y 04 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**

Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede y por ser procedente, téngase en cuenta como nuevo sitio de notificación personal del demandado IVAN ANDRES VERA DUARTE, la dirección electrónica [veraduarteivanandres@gmail.com](mailto:veraduarteivanandres@gmail.com), la cual fue aportada por la parte actora.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación - *notificación personal*- el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**956a9251c88a6774c85ae0066c376c8fca4259a163b85820c76063344a0d4350**

Documento generado en 16/06/2021 11:57:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00091-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 47 y 09 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo los memoriales que anteceden y comoquiera que se reúnen todas las exigencias contempladas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado ARNALDO BAEZ LARROTA como mensaje de datos al correo electrónico [arbaezla@uis.edu.co](mailto:arbaezla@uis.edu.co), obrante a folios 30 al 47 C-1.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje<sup>1</sup> y no la entrega del mismo.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutoria la sentencia C-420 de 2020 – *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af56eb43bb76de5bb35470a7a00fd6ed5cc039a5fe55a946628809a24615727b**

Documento generado en 16/06/2021 06:12:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 051 publicado el 17 de junio de 2021

**RADICACIÓN No. 2021-00103-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 105 y 43 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**

Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo lo manifestado en los memoriales que anteceden, este Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal remitida al demandado OSCAR IVAN GUTIERREZ MORENO como mensajes de datos al correo electrónico [aseguratesas@gmail.com](mailto:aseguratesas@gmail.com), –Fls. 81 al 105 C-1- toda vez que, de la revisión de la misma no se evidencia que se le haya remitido copia del auto que libro mandamiento de pago, tal y como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y conforme se ordenó en auto del 05 de abril del corriente año.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada, para que realice nuevamente el trámite de notificación personal del demandado OSCAR IVAN GUTIERREZ MORENO conforme los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 y en el auto en cita.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

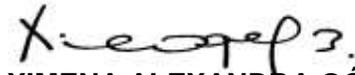
**5d2f9244abce9d0b48a308376f406f7c4bba00f9d014183f41bccf84c48b7bcc**

Documento generado en 16/06/2021 11:57:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00106-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 28 y 78 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**

Secretaria

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo del vehículo de placa PZO-40C, como consta en el certificado de tradición visto a folios 76 al 78 C-2, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenara su aprehensión y secuestro.

De otra parte, atendiendo que sobre el vehículo de placa PZO-40C aparece inscrita prenda, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, se citará al Banco de Occidente para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o con el D. 806 de 2020.

Por último, se pondrá en conocimiento de la parte actora el contenido de la respuesta allegada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón (S), respecto de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placa PZO-39C en el auto del 30 de abril de 2021.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSION Y SECUESTRO** del vehículo de placa PZO-40C de propiedad de la demandada LUZ MARINA LEON DIAZ.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placa PZO-40C de propiedad de la demandada LUZ MARINA LEON DIAZ C.C. No. 63.302.881.

Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR21-1930 29 de enero de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° *ibídem*, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO: EXHORTAR** a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas PZO-40C, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestro designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

**CUARTO: CITAR** al BANCO DE OCCIDENTE para que, de conformidad con lo indicado en el artículo 462 del C.G.P., haga valer su crédito sobre el vehículo de placa PZO-40C, conforme se expuso en la parte motiva.



**QUINTO: PONER** en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón (S), respecto de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placa PZO-39C en el auto del 30 de abril de 2021.



Nos permitimos informarles que revisado el SISTEMA ORGANIZACIONAL PARA SECRETARIAS DE TRÁNSITO "SOST", figura inscrita en el historial del vehículo (CLASE: MOTOCICLETA) de placas PZO39C de propiedad del DEMANDANDO: LUZ MARINA LEON DIAZ con C.C No. 63.302.881, medida cautelar de "EMBARGO Y SECUESTRO", ordenada por el GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

Por lo anterior no se inscribió la medida ordenada por su despacho en cumplimiento del deber de acatar el precepto normativo para garantizar que sólo exista un embargo por cada matrícula vehicular. Anexamos el respectivo CERTIFICADO DE TRADICIÓN.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

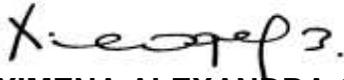
**0846001fef12e9538e80e469c4812164c69d4155104410c3cdff4a39027d4144**

Documento generado en 16/06/2021 06:12:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00148-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 79 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$503.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c88bce8758b147513dea32961614612b74688d498287e0d2f2c627d0ec66a2c**  
Documento generado en 16/06/2021 06:12:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



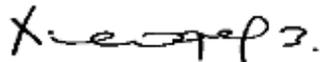
**RADICACIÓN No. 2021-00148-00**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2021.

**COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$503.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$503.000</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: QUINIENTOS TRES MIL PESOS (**\$503.000.00**). Bucaramanga, 16 de junio de 2021.

  
**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

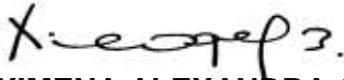
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d513f4b29f0ffe4fb4c94c71f70dd0810ed567da2e9e8f3076e0b15e486dd7c1**  
Documento generado en 16/06/2021 06:12:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00184-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 90 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$284.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d40f81c0d69b28d91fc4d5070d547281a7daf1633319d2785356de10cf7bb2a**  
Documento generado en 16/06/2021 06:13:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00184-00**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2021.

**COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$284.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$284.000</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$284.000.00**). Bucaramanga, 16 de junio de 2021.

  
**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

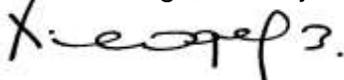
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**401dfda0eb0787d72998ab9133b88b68814dfbd0ccb5154ee77f321112913a8f**  
Documento generado en 16/06/2021 06:13:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00202-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 31 y 39 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA informo que fue inscrita la medida cautelar ordenada en el numeral 1º del auto del 7 de mayo de los corrientes, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, REQUIERE a la parte actora, para que, manifieste si es su intención entregar la administración del establecimiento de comercio denominado SOCIEDAD ARCHIBOL INGENIERIA S.AS NIT 900.449.977-3, a un secuestre, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación de lo contrario el factor o administrador de este continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

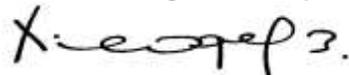
**2600a88dfbc71b90c980d66571389a7f4dddd72634df140bc5281ace78d6837d**

Documento generado en 16/06/2021 11:56:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00207-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 09 y 09 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**

Secretaria

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo del vehículo de placa HHN-911, como consta en el certificado de tradición visto a folios 07 al 09 C-2, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenara su aprehensión y secuestro.

De otra parte, atendiendo que sobre el vehículo de placa HHN-911 aparece inscrita prenda, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, se citará al Banco Finandina S.A., para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o con el D. 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSION Y SECUESTRO** del vehículo de placa HHN-911 de propiedad del demandado RAFAEL BOHORQUEZ SILVA C.C. No. 79.102.448.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placa HHN-911 de propiedad de del demandado RAFAEL BOHORQUEZ SILVA.

Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR21-1930 29 de enero de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° *ibídem*, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.



**TERCERO: EXHORTAR** a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas HHN-911, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestre designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

**CUARTO: CITAR** al BANCO FINANADINA S.A., para que, de conformidad con lo indicado en el artículo 462 del C.G.P., haga valer su crédito sobre el vehículo de placa HHN-911, conforme se expuso en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5e3e6e0497e3b177dd6b2957f922e3f2562a83f0393d2d84b27691a5f55ee3b**

Documento generado en 16/06/2021 06:13:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00231-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 26 y 07 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.



**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**  
Secretaria.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

En el memorial que antecede, el demandante coadyuvado por los demandados LAURA MARCELA MUÑOZ ARENAS y JHONATAN ALEXANDER CASTELLANOS RODRIGUEZ, solicitan de manera conjunta que se dé terminado el presente proceso, toda vez que, la parte ejecutada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES COMERCIALES Y CREDITICIAS- SOLUCREDITOS en contra de LAURA MARCELA MUÑOZ ARENAS y JHONATAN ALEXANDER CASTELLANOS RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d0e38ce70881dc15913359f5507e7aec49d0d041b1973f01276ec24e1fbb1e8**

Documento generado en 16/06/2021 06:13:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00251-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 20 y 17 folios. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.

**XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA**

Secretaria

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo establecido en los numeral 1° y 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento del embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre del demandado EDINSON VACA TRILLOS C.C. No. 91.537.739, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA S.A. Medida cautelar comunicada mediante oficio No. 686 de 24 de mayo de 2021. Oficiése. Siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, o dentro del término de ejecutoria de este proveído se solicite tal medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7326a82569567d1bbbeb041a6ff5a5a64f9ac6a28fb57e2c06f00c3852dfc9e48**

Documento generado en 16/06/2021 06:13:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

VMR

**ESTADO No. 051 DE 17 de junio de 2021**